

Tuluá, Valle. 16 septiembre de 2024.

Señor
JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 83.226.115
Predio El Cedro (Invadido).
Vereda Cocorná, Corregimiento San Rafael.
Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0732-001109 del 13 de septiembre de 2024, Exp. 0732-039-002-049-2019.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-001109 del 13 de septiembre de 2024 “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0732-039-002-049-2019, a la cual se encuentra legalmente vinculado y, para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (5) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1
Copias: 0
Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: **0732-039-002-049-2019**



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001109 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, desde 1968, le asignaron el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5° considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Sentencia T-760/07, la honorable Corte Constitucional, desarrolló el concepto de la función ecológica de la propiedad, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887; que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. Según la sentencia, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro individual a un mandato que supera el sentido social de la misma, para formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que vivirán. La función ecológica de la propiedad postula, pues, que el propietario debe respetar el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar directamente o a través de personal a su cargo o autorizado por el mismo, actividades que conlleven a perturbar dicho derecho fundamental y que contradigan los objetivos del desarrollo sostenible.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001109 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, por regla general, quien comete una infracción administrativa debe responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. Ahora bien, en materia ambiental, dicha regla tiene una excepción al tratarse de infracciones ambientales cometidas en inmuebles, de manera que el propietario es responsable por el cuidado del ambiente y los recursos naturales dentro de su propiedad en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad, más allá de si la infracción ambiental es cometida por este, por un arrendatario, un poseedor o un tercero. Pues la Ley 1333 de 2009, al momento de definir la infracción ambiental como una acción u omisión en el cumplimiento de las normas ambientales y/o en la causación de un daño ambiental.

En relación con ese asunto se pronunció la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el concepto 8140-E2-6084 del 10 de junio de 2014, menciona que la responsabilidad ambiental recae sobre aquellas personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión han infringido: i) las normas ambientales tales como leyes, decretos, actos administrativos de carácter general, etc., ii) los términos, condiciones y obligaciones establecidos por las autoridades ambientales en actos administrativos de carácter particular y concreto, y iii) por la generación de un daño ambiental. Visto lo anterior, la autoridad ambiental podrá sancionar de manera individual y previo agotamiento del proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, tanto al propietario de un inmueble como a su arrendador, cuando en este inmueble se haya producido una infracción ambiental y respecto de cada uno se pueda establecer que obraron por acción o por omisión para la comisión de la misma, sin que dicha situación pueda considerarse una responsabilidad solidaria en los términos del Código Civil.

Ahora bien, no obstante, lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se debe entender que de cualquier forma el propietario tiene que responder por los daños causados por terceros en su predio. Al propietario se le castiga por omitir denunciar las conductas ilegales que se desarrollan en su predio y que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. Ahora bien, si teniendo conocimiento de la infracción ambiental, el propietario no denuncia tal situación, en el evento en que se presente un incumplimiento de la normativa ambiental, como de cualquier permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, o se cause un daño al ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana, la autoridad ambiental está facultada para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y sancionar por omisión al propietario del predio, atendiendo el principio de función ecológica de la propiedad, pues es responsable de las actividades que se desarrollen al interior de su propiedad y se presumen de su autoría ante la falta de la correspondiente denuncia administrativa y penal en contra de los realizadores de la infracción.

Que el artículo 2.2.1.1.1.1, del Decreto 1076 de 2015, estableció como definiciones, entre otras la de flora, como el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, el aprovechamiento, como el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001109 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las plantaciones forestales, y el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015, estableció que, es una clase de aprovechamiento forestal el **Único**, el cual es aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social; añadió que los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque. Aunado a ello, el artículo 2.2.1.1.5.6 ibidem estableció que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante **autorización**.

Que el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015 estableció que, para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que mediante **informes de visita del 24 de septiembre de 2019 y del 21 de octubre de 2019**, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dan cuenta, que el 24 de septiembre de 2019, se efectuó un aprovechamiento forestal en un área de 1.53 ha, mediante la erradicación de cobertura vegetal, aprovechamiento que arrojó un volumen de 436,8 m³ de material forestal, se indica que los hechos ocurrieron al interior de un predio denominado en el informe como “El Cedro”, vereda Cocorná – Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá – Valle, coordenadas 04°02'47.461"N, -76°02'05.165W, con cabida superficial de 85,34 Ha, conformado por 2 unidades prediales, la primera identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-9169 (La Esperanza o Reserva Natural de Piedritas) con cabida superficial de 49.5 Ha, y la segunda identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-24874 (Jerusalén) con cabida superficial de 35.84 Ha, conforme a la identificación predial efectuada por la autoridad ambiental y corroborado con lo informado por la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro; de la actividad infractora se identificó como presuntos responsables por acción al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), y por omisión a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8 y al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1.

Detectada la infracción, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura el **expediente 0732-039-002-**



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001109 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

049-2019 y en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, profirió el **auto de trámite del 05 de noviembre de 2019** con el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, y al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1, para determinar los HECHOS U OMISIONES constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 05 de noviembre de 2019, se tiene en el expediente que se notificó personalmente al representante de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, el 14 de noviembre de 2019, a la apoderada del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, el 22 de noviembre de 2019 y al señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, 23 de diciembre de 2019; se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC el 26 de agosto de 2024; y se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca el 10 de septiembre de 2024; a la fecha, se evidencia que ninguno de los presuntos infractores ha allegado al proceso declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados que motivaron el auto de trámite del 05 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, procede el despacho a realizar el análisis de la investigación sancionatoria contenida en el expediente 0732-039-002-049-2019, y se evidencia que el **auto de trámite del 05 de noviembre de 2019** “Por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental”, se vincula al señor “**JOSÉ**” **ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila); sin embargo, tal y como aparece en la copia de la cédula de ciudadanía que aporta al notificarse del mencionado acto administrativo, este se identifica como **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila).

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a las correcciones de errores formales de los actos administrativos, indicando que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Teniendo en cuenta los preceptos legales enunciados, se dispone el despacho a corregir el error formal detectado, por lo cual esta autoridad ambiental deberá corregir el error formal de transcripción contenido en el **auto de trámite del 05 de noviembre de 2019** “Por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental”, respecto del nombre del investigado, el cual se transcribió como JOSE ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ, de forma



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001109 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

errónea, cuando la forma correcta corresponde a **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado plenamente con la ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), para continuar con la investigación que cursa en el expediente **0732-039-002-049-2019**.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL error formal de transcripción contenido en el **auto de trámite del 05 de noviembre de 2019**, conforme a la parte motiva de este acto administrativo; para establecer que el vinculado al proceso administrativo sancionatorio es el señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila).

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)** y al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no se procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá (V), a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogada, Martha Isabel Cardona, -Profesional Especializada Apoyo Jurídico (C) DAR Centro Norte. 

Expediente 0732-039-002-049-2019.